

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015.

**ACTORES:** María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Nacional Electoral, Comité Directivo Estatal en Guanajuato y IX Consejo Estatal todos del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO INTERESADO:** Jesús Gerardo Silva Campos y otros.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veinte del mes de marzo del año dos mil quince.

**VISTO.-** Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes identificados como **TEEG-JPDC-11/2015** y su acumulado **TEEG-JPDC-12/2015**, promovido el primero de ellos por **María Guadalupe Nicasio Meza**, quien se ostenta como precandidata a diputada plurinominal por la vía de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática; y el segundo por **Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés** ostentándose la primera como precandidata a regidora y el segundo como precandidato a síndico del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, en contra de las determinaciones asumidas en el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, sobre la elección de candidatos a diputados de representación proporcional, del instituto político al que pertenecen, así como en la elección de candidatos a

Presidentes, Síndicos y Regidores para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Emisión de la convocatoria por parte del Partido de la Revolución Democrática para elegir a sus candidatos.** El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos de dicho partido, para presidentes municipales, síndicos y regidores en los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato; así como para elegir a los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015.

**2. Pleno Extraordinario Electivo.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, se instaló legalmente el Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, con la asistencia de ciento veintidós consejeros y consejeras, de un total de ciento treinta y dos.

Empero, al quedar pendientes de elección diversos municipios y la designación de diputados de representación proporcional; el

presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, Baltasar Zamudio, solicitó un receso de la sesión de Consejo, para reanudarla el día primero de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad dicha propuesta.

**3. Reanudación del Pleno del Consejo Estatal Extraordinario.** Acorde con la solicitud de receso propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el día primero de marzo de dos mil quince, se reanudó la sesión del IX Consejo Estatal Extraordinario, con carácter de electivo, con la presencia de ciento nueve consejeros, de un total de ciento treinta y dos.

En el desahogo del punto nueve, del orden del día, quedó aprobado por el Consejo Estatal Electivo, con ochenta y dos votos a favor y trece en contra, la planilla propuesta para el orden de las candidaturas a diputados de representación proporcional.

De igual forma, en el desahogo del punto siete del orden del día, se votó el dictamen presentado por la Comisión Plural de Candidaturas, para integrar los Ayuntamientos, siendo aprobada dicha propuesta por el voto de noventa y tres a favor, once en contra y cero abstenciones.

**SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha cinco de marzo de dos mil quince a las 23:32:00s veintitrés horas con treinta y dos minutos y cero segundos y 23:40:50s veintitrés horas con cuarenta minutos y

cincuenta segundos, respectivamente, se recibieron en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las demandas interpuestas por María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés.

La primera de ellas, promovida en contra de las determinaciones asumidas en el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, sobre la elección de candidatos del partido para diputados de representación proporcional; en tanto que la segunda, además del mismo acto señalado, también en contra de la selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del instituto político mencionado, en el Estado de Guanajuato.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha nueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-11/2015** y **TEEG-JPDC-12/2015** y turnarlos a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Admisión.** Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó, en los diversos juicios ciudadanos, sobre la admisión de las demandas, en autos de fecha once de marzo del año en curso.

**d) Requerimientos para mejor proveer.** En uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el Magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias al Comité Directivo Estatal y luego, a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que las remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia, siendo las siguientes:

**I.- Dentro del expediente TEEG-JPDC-11/2015:**

- Informe sobre si María Guadalupe Nicasio Meza tiene el carácter de militante de dicho instituto político.
- Copias certificadas de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato.
- Copias certificadas de las actas con firmas autógrafas del pleno de la sesión extraordinaria del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada los días 21 y 22 de febrero del 2015 y continuada el 1° de marzo del año en curso.
- Copias certificadas del dictamen que emite la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativo a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

**II.- Dentro del expediente TEEG-JPDC-12/2015:**

- Informe sobre si Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés tienen el carácter de militantes de dicho instituto político.
- Copias certificadas de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato.
- Copias certificadas de la cuarta sección extraordinaria del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada los días 21 y 22 de febrero del 2015 y continuada el 1° de marzo del año en curso.
- Copias certificadas del dictamen que emite la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativo a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- Copias certificadas del acta de la sección del tercer pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrado el día domingo 1° de febrero del 2015.

La información aludida fue proporcionada oportunamente por las entidades requeridas, y glosadas a sus antecedentes para efecto de su valoración en la presente sentencia.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición de las demandadas a los siguientes ciudadanos identificados como terceros interesados:

En el expediente **TEEG-JPDC-11/2015** a: Jesús Gerardo Silva Campos, Barcu Camacho Zamora, María Alejandra Torres Novoa, Irma Paniagüa Cortés, Isidoro Bazaldúa Lugo y Ranulfo Bonilla Rodríguez.

En el expediente **TEEG-JPDC-12/2015** a: Guillermo Romo Méndez, Fátima del Roció Vera Miranda, Laura Catalina Muñoz Ledo Gutiérrez, Juan Gualberto Vargas Sánchez, José Manuel Ornelas González, Teresa de Jesús Romero Méndez, Cristina de Alba Padilla, Cesar Guadalupe Fonseca Pérez, Ignacio Ornelas Domínguez, Alejandra Jaime Macías, Mónica Jazmín Romero Palma, Salvador Muñoz Hernández, Heriberto Romo Méndez, Beatriz Ileana Ortiz Romero, Marta Cecilia Ibarra Cruz, Juan Almaguer Santana, Humberto Medina Méndez, Kimberly Guadalupe Vela Torres, Diana Ivonne Rojas Lara, Juan Martín Torres Rea, José Luis Martínez Hernández, Ana Cecilia Gómez Meléndez, Mercedes Hernández Rangel, José de Jesús López Martínez, Cenobio López Vázquez, Eleonora Balderas Gómez, Ma. Eugenia Meléndez Estrada, Julio César Gómez Lozornio y Luis Edgar Origel Hernández.

De igual forma, se notificó a la Comisión Nacional Electoral, al Comité Directivo Estatal y al IX Consejo Estatal todos del Partido de la Revolución Democrática, identificados como órganos responsables, lo mismo que a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo para deducir en la presente causa; haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante autos dictados en ambos expediente, en fechas diecisiete y diecinueve de marzo del año dos mil quince, se tuvo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática pronunciándose en relación al requerimiento efectuado por este tribunal y remitiendo diversas documentales. Así mismo se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la presente causa.

En cambio, en el caso en estudio, no se apersonó ningún tercero interesado en el trámite del presente asunto.

**f) Orden de acumulación de los expedientes.** En el análisis de los juicios ciudadanos promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa pues, en ambos, se cuestionó la legalidad de las determinaciones asumidas en el IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato; sobre la elección de los candidatos del partido, para diputados de representación proporcional.

Por ello, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se decretó la

acumulación del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-12/2015**, al registrado en primer término como **TEEG-JPDC-11/2105**, todo lo anterior, con el propósito evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

**g) Cierre de instrucción.** Con fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar



repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio,

siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por los promoventes, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

### **TERCERO.- Transcripción de los ocurso impugnativos.**

Los conceptos de agravio planteados por los accionantes son del tenor literal siguiente:

En el expediente **TEEG-JPDC-11/2015**, María Guadalupe Nicasio Meza se expresó en la forma que sigue:

**“Se violan el ESTATUTO del PRD, así como EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Lo anterior, en razón a que las candidaturas plurinominales (diputados) o de representación proporcional deben ser electas mediante un procedimiento que se establece en el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD.

Los cuales, a la letra dicen:

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo Sexto

De la elección en los Consejos del Partido

Artículo 49. Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículo (sic) 278, 279 y 280 del Estatuto.

Capítulo Tercero

De la elección en Consejos

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas.
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
- i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y
- k) En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo la paridad de género y las acciones afirmativas.

Artículos 279 y 280 del Estatuto del PRD

Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;

b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;

c) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;

d) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito (sic) estatal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las lista de integración la paridad de género. Para los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven podrán considerarse (sic) las propuestas de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito municipal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaria de Jóvenes en este ámbito.”

Por su parte, dentro del expediente **TEEG-JPDC-12/2015**, los demandantes **Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés**, expresaron como agravios:

“Se violan el ESTATUTO DEL PRD, así como EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

YA QUE PARA LOS CARGOS DE MAYORIA RELATIVA SE RIGEN POR LOS ARTICULOS 56, 57 Y 58 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EN RELACION CON EL ARTICULO 275 DEL ESTATUTO. Lo cual si es factible.

SIN EMBARGO, LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES (DIPUTADOS) O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (SINDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO) Que su procedimiento está marcado por el REGLAMENTO GENEAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD.

Se trascriben los artículos mencionados para su mejor comprensión.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Capítulo Sexto

De la elección en los Consejos del Partido

Artículo 49. Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículo (sic) 278, 279 y 280 del Estatuto.

### Capítulo Tercero

#### De la elección en Consejos

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
- i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y
- k) En los cargo de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo la paridad de género y las acciones afirmativas.

#### Artículos 280 del Estatuto del PRD

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las lista de integración la paridad de género. Para los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven podrán considerarse (sic) las propuestas de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito municipal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

RELACIONADO CON ESTE ARTICULO 280 DEL ESTATUTO VIGENTE DEL PRD, SE MENCIONA EL ARTICULO 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 239. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

EN RELACION A LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA ESTAS SI SE ELIGEN CONFORME A LOS SIGUIENTES ARTICULOS 56, 57 Y 58 REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en relación con el artículo 275 del Estatuto del PRD que citan:

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Se deroga.
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c) Por votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e) Se deroga.

Este artículo 275 del Estatuto tiene solo relación con los artículos 56, 57, 58 del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Para elegir cargos de MAYORIA RELATIVA, PERO EXCLUYE A LOS PLURINOMINALES O DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (sic)

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

#### Capítulo Segundo

De las candidaturas a cargos de elección popular electas por el principio de mayoría relativa

Artículo 56. La elección de las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa, se registrarán para efectos de la elección interna en lo individual, por fórmula o planilla, según lo disponga la Ley Electoral respectiva, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto del género así como de las acciones afirmativas que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 57. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Nacional determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme a los artículos 274 y 275 del estatuto.

Artículo 58. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo Estatal determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección conforme al artículo 275 del estatuto.

Los artículos 37, 38, 39 y 40 del REGLAMENTO PARA LOS CONSEJOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**Artículo 37.** Los Consejos podrán nombrar, de entre sus miembros, Comisiones especiales, cuya función estará determinada por la resolución que la motive. Una vez que la Comisión especial haya cumplido con su función e informado lo conducente al Consejo respectivo quedará disuelta.



El anterior numeral, se viola, toda vez que quienes fueron nombrados como parte de la supuesta comisión de candidaturas, fueron legalmente el C. Baltazar Zamudio Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, originalmente, se había nombrado a Isidoro Basaldúa Lugo también como integrante de dicha Comisión, sin embargo, esta persona dejó de ser consejero, ya que solicitó licencia al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, para contender por una diputación plurinominal, por lo tanto, estaba impedido para actuar por no ser consejero, como lo ordenan los artículos citados.

Por otro lado, los C. c. Jose (sic) Luis Barbosa Hernández, Ma (sic) Guadalupe Paniagua Cortés y Romeo Ramírez Flores, no fueron nombrados por el Tercer Pleno del IX Consejo Estatal, en fecha 01 de febrero de 2015, como se desprende del acta de sesión de pleno de dicho Consejo.

**Artículo 38.** El Pleno de los Consejos podrá crear Comisiones Especiales en aquellos casos en donde, a consideración del pleno, existan asuntos de trascendencia de carácter político o para el Partido. En estos casos el pleno del Consejo respectivo deberá nombrar al Presidente y Secretarios de la Comisión Especial y determinará sus funciones.

**Artículo 39.** Toda Comisión de los Consejos se integrará con un mínimo de tres y un máximo de quince Consejeros y, en el momento de su integración por el Pleno, se señalará a su presidente, su vicepresidente y su secretario, que en conjunto operaran como Mesa Directiva de la Comisión y podrán presentar a ésta proyectos de dictamen.

Se violan los artículos anteriores 38 y 39, toda vez que en la misma sesión del tercer pleno del IX Consejo Estatal del PRD se omitió dar cumplimiento al citado precepto, ya que no se nombró presidente, vicepresidente ni secretario, ni se determinaron las funciones de cada uno de los integrantes, que legamente fueron nombrados.

**Artículo 40.** El Presidente de una Comisión de los Consejos tendrá a su cargo la conducción de las sesiones y la convocatoria de las mismas. El Vicepresidente de la Comisión respectiva suplirá al Presidente en sus ausencias no mayores de tres meses. El Secretario de la Comisión respectiva llevará el registro de todos los acuerdos. Los dictámenes aprobados por las comisiones serán firmados por su Presidente y su Secretario y enviados a la Mesa Directiva del Consejo.”

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** Corresponde a esta autoridad, el análisis de los juicios, con la finalidad de verificar si reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389 fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que se verificará a continuación:

**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

**Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

**Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos en tiempo, pues en el presente caso los actores de cada juicio se inconformaron, con la designación de candidatos a diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores, designados el día primero de marzo de la presente anualidad, por el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Por lo que se deduce, que al intentar la presente vía, interponiendo los juicios ciudadanos el cinco del mismo mes y año en curso, según consta en el sello de recepción impreso en los documentos que contienen los medios de impugnación, se promovieron dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Forma.** Asimismo reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
  - II. El acto o resolución que se impugna;
  - III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
  - IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
  - V. Los preceptos legales que se consideren violados;
  - VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
  - VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
  - VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
- ...

En efecto, del estudio de las demandas se observó que se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado; además, de señalar a las personas que consideraron con el carácter de terceros interesados en la causa; y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes.

**Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por los ciudadanos Ma. Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés, quienes invocan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en la elección de candidatos a Diputados de Representación Proporcional y Regidores del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al haber acreditado el carácter que les concierne como militantes del instituto político en comento, con el informe rendido en fecha catorce de marzo del año en curso, por el ciudadano Baltazar Zamudio Cortes; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que al

tenor de lo previsto en los artículos 412 y 415 de la ley electoral, tiene valor probatorio pleno, debe considerarse que los inconformes cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. <sup>1</sup>

**Definitividad.** Respecto del requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe decirse que en la especie, no se satisface en atención a las siguientes consideraciones:

En su demanda, los impugnantes, solicitan que esta autoridad jurisdiccional proceda al estudio de sus pretensiones *per saltum*, por lo que, previo al estudio de fondo de los motivos de disenso planteados en la demanda, es indispensable emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole

administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

**a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

**c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, en el artículo 390 de la ley comicial estatal, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas

constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, **si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la



compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se justifica el análisis *per saltum*, de la legalidad de la elección de los candidatos a diputados de representación proporcional y miembros del ayuntamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática, tomadas en el IX Consejo Estatal Electivo del instituto político en comento, del día primero de marzo de dos mil quince, al no surtirse los elementos previstos para ello.

Conclusión a la que se arriba, pues no basta solicitar que se conozca un litigio *per saltum* a la autoridad jurisdiccional, para que se le conceda, sino que es menester se expresen los hechos o situaciones jurídicas que justifiquen, en los términos de la legislación ya mencionados; además, de que se debe acudir ante las instancias intrapartidistas, con la finalidad de que éstas se pronuncien en primer término, sobre la legalidad del acto que se está combatiendo.

En efecto, bajo el planteamiento de los actos impugnados, antecedentes, hechos y demás manifestaciones vertidas por los inconformes en su escrito de demanda, es dable advertir que esos

actos impugnados son recurribles a través del recurso intrapartidista de queja electoral.

Dicho medio intrapartidario posibilita, incluso respecto de los actos combatidos, la suspensión de su ejecución y/o de sus efectos.

Lo anterior, de acuerdo a lo regulado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en sus artículos 130, inciso d) y 133, referidos a la existencia del medio de impugnación de queja electoral; medio impugnativo útil para combatir los actos o resoluciones que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas en un proceso de elección interna.

El medio de impugnación relatado, es competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese Instituto político de acuerdo a lo expresado en el artículo 17 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto se reitera que los disidentes debieron haber agotado el recurso de queja electoral, ante el partido político citado, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir el acto impugnado.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por los enjuiciantes, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de queja no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad de los órganos competentes de resolver el recurso procedente.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; amén de resultar formal y materialmente eficaz para, en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Por último, debe considerarse que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 188 de la ley electoral local, a la fecha en que se emite la presente resolución es inminente la fecha de registro de candidaturas que deben realizar los partidos políticos, ante los Consejos Electorales del Estado, dicha circunstancia no puede considerarse, para afirmar que el agotamiento de las instancias intrapartidarias previas, se traduciría en una amenaza seria para los derechos de los justiciables.

Efectivamente, la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante

los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada.

Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

Es evidente que en ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección es aún materia de impugnación, es decir, está *sub iudice*, pues se encuentra pendiente de decisión judicial inapelable.

En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En estos casos, es evidente que un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de dicha persona, dentro del partido político, se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral.

Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está

firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

Por su parte, el artículo 420, fracción IV, de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato, prescribe que los medios de impugnación que regula serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los actos o resoluciones impugnados se hayan consumado de un modo irreparable.

Lo “irreparable” es lo que no se puede “reparar”, es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar.

Cabe recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello, las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas, vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, deben restituir al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Si el acto o resolución del que se duele el impugnante ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no

se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

Así, la cuestión en torno a si el hecho de que haya transcurrido el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato, cuya selección interna se impugna, vuelve irreparablemente consumado el acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección del candidato, debe ser contestada en sentido negativo.

Es decir, cuando en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción IV, de la ley electoral del Estado, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así, precisamente porque, en primer término, la designación como candidato que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del mismo, mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa de dicho partido, con el objeto de que los órganos del instituto político solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la

impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación.

Se afirma lo anterior, pues es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, le sea restituido a los quejosos su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Es decir, de resultar fundados los agravios de los actores, y por lo tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara a los actores o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Lo anterior es así, en razón de que en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Por ello se afirma, que el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis **S3EL 040/99**, de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).

En otras palabras, la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable.

Ergo, el hecho de que durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista, una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable.

Lo anterior, pues se ha mencionado que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó antes de que se



resolvieran en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC-9/2010** que establece:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, se define que en el caso, es fácticamente posible, que mediante el aludido recurso de queja electoral, los demandantes queden en posibilidad de que les repararen la presunta violación a sus derechos político-electorales alegados.

Así, al quedar demostrado que los actos impugnados en la presente causa no son definitivos ni firmes, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *per saltum*, resulta inaplicable la sola mención de los impugnantes tendentes a que esta autoridad conozca de la demanda.

Con base en lo anterior, resulta improcedente abordar el fondo de la cuestión planteada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos; y por tanto, lo conducente es decretar el sobreseimiento del juicio incoado por los ciudadanos María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés, al actualizarse la fracción IV artículo 421, en relación con el artículos 390 y 420 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**QUINTO.-** En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido, por el momento, para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por los actores, como sustento de su impugnación primigenia pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

En consecuencia, con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, conforme al cual uno de los efectos de la presente resolución es restituir a los demandantes en el ejercicio de su derecho político electoral que se ha conculcado y partiendo de la premisa de que para la resolución del recurso atinente ya se cuenta con los elementos necesarios para substanciarlo, se ordena **reencauzar** el presente medio de impugnación al órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, que en el caso en estudio se trata de la Comisión Nacional Jurisdiccional, en los términos de los artículos 133 y 141 de los estatutos del partido en mención.

Lo anterior, para que dicho órgano realice todas las diligencias necesarias para que, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo, con plenitud de facultades haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la admisión del recurso de queja electoral; y, en caso de que se le diera trámite, para que en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, se emita la resolución que en derecho estime conducente, debiendo remitir a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, copia certificada de dicha resolución, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

Asimismo, se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se impondrá como medio de apremio a cada uno de sus integrantes, una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en

virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en plenitud de jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 170 de la ley comicial de la entidad.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declaran **improcedentes y se sobreseen** los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con los números **TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015**, promovido el primero de ellos por la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza, y el segundo por Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés, en términos de lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena **reencauzar** el presente juicio a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá pronunciarse respecto de la radicación del recurso de queja electoral; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda, debiendo remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que este ocurra, copia certificada de la misma, así como de la cédula de su notificación personal a los impugnantes.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**TERCERO.-** Se apercibe al órgano partidista responsable que de no cumplir, en tiempo y forma, lo ordenado en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta **cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a los promoventes y **por oficio** a los órganos responsables en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, a través del uso de mensajería especializada, al órgano partidista, Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los terceros interesados y a cualquier otro que pudiera

tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General